



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-2169451- -GDEBA-DLRTYESIMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2021-02169451- -GDEBA-DLRTYESIMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 8 del expediente citado en el exordio de la presente obra acta de infracción MT 0522-004728 labrada el 10 de febrero de 2021, a **ENERGIA CONTROLADA SRL** (CUIT N° 30-71340630-5), en el establecimiento sito en calle La Rábida N° 1700 de la localidad de San Isidro, partido de San Isidro, con domicilio constituido en calle Juan Bautista Alberdi N° 651 piso 3 departamento A. de la localidad de Olivos, y con domicilio fiscal en avenida Córdoba N° 1439 piso 10 departamento 79/80 de CABA; ramo: construcción, reforma y reparación de redes; por violación al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley provincial N° 12.415; al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 122, 128, 140, 141, 150, 155, 166 y 168 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041; al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; a la Resolución MTPBA N° 261/10 y a la Resolución MTPBA N° 135/2000;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibida ante la Delegación regional interviniente, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 0522-4701 de fecha 20 de enero de 2021 (orden 5);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 18 de junio de 2021 según carta documento y aviso de recibo obrante en orden 12, la parte infraccionada se presenta en orden 13 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo, en disidencia con los hechos constatados por el inspector al constituírse in situ, declara que no posee tres (3) trabajadores sino dos (2), los que se identifican Alejandro Gelves Pacheco y Alberto Gonzalez;

Que con el propósito de acreditar sus dichos, la sumariada acompaña prueba documental en formato original, la que consiste en constancia de solicitud de alta temprana (AFIP), recibos de sueldos, protocolos de COVID 19 y nómina de afiliados a ART, todo ello correspondiente a las personas citadas en el descargo; razón por la que la prueba descrita deviene improcedente ya que no corresponde a los trabajadores relevados en orden 5;

Que resulta dable advertir a la presentante que el sólo hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo (art.23 LCT). Dicho artículo establece que “El hecho de la prestación del servicio hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”;

Que por lo tanto, se configura una presunción legal de la existencia de contrato de trabajo -de sus notas tipificantes- cuando se acredita la prestación de servicios para otro. Esto produce como consecuencia la inversión de la carga probatoria atento que cuando opera la presunción del art. 23, recae sobre el empleador la carga de probar que esos servicios personales no tienen como causa un contrato de trabajo;

Que así, de las actas obrantes en el expediente y del relevamiento efectuado por este organismo de contralor, surge la existencia de una prestación de servicios remunerados, por lo que conforme las previsiones del artículo 23 de la LCT, que consagra el principio de primacía de la realidad, opera la presunción “iuris tantum”, debiendo demostrar quien invoca lo contrario que se trata de una relación ajena a la órbita del derecho laboral, basada en relaciones impropias a un contrato de trabajo;

Que en respuesta a la pretensión de la sumariada de desmentir lo constatado por la inspectora respecto al relevamiento de tres trabajadores, procede señalar que la intervención que realiza el inspector actuante en cada inspección que verifica y constata irregularidades, lo hace en su carácter de funcionario público y le da el carácter de instrumento público al acta de infracción;

Que en primer lugar primer corresponde señalar que conforme nuestra Ley N°10.149, el acta de infracción servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario, de donde se desprende que “salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes” (artículo 54 de la ley citada). Queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de la manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto;

Que es en razón de que la misma goza de naturaleza de instrumento público, conforme lo establecido en las normas del Código Civil y Comercial de La Nación. A mayor abundamiento el artículo 289 del citado cuerpo normativo determina que “Son instrumentos públicos: ... los instrumentos que extienden los escribanos o os funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes ...”

Que en este sentido la jurisprudencia tiene dicho: “las actas labradas en las actuaciones administrativas tramitadas ante el Ministerio de Trabajo constituyen instrumentos públicos haciendo plena fe mientras no se arguya por falsedad de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese enunciado como cumplidos por él mismo o pasadas en su presencia” (S.C.B.A. 36079 11/12/86. “Cribari Carlos Norberto c/ Compañía de ómnibus Maipú S.R.L. s/ despido” A y S 1986-IV-314);

Que por lo hasta aquí expresado, procede continuar el sumario incoado;

Que el punto 1) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no realiza confección e implementación del Protocolo de Higiene y Salud en el Trabajo Emergencia Sanitaria COVID-19 (Resolución MTPBA N° 135/2000); encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a tres (3) trabajadores;

Que el punto 1.b) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancia de cumplimiento del Protocolo de Higiene y Salud en el Trabajo Emergencia Sanitaria COVID-19 (Resolución MTPBA N° 135/2000); encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a tres (3) trabajadores;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la planilla horaria (artículo 6° de la Ley nacional N° 11.544 y Resolución MTPBA N° 261/10), siendo dable señalar que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N°

12.415, afectando a tres (3) trabajadores;

Que con relación al punto 3) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de haberes (artículos 128, 140 de la Ley nacional N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores. El presente no corresponde ponderarse respecto del trabajador Jonathan Maciel, atento que de acuerdo a la fecha de ingreso declarada por él en el acta sita en orden 5, se infiere que no ha devengado este derecho;

Que con relación al punto 4) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos SAC (artículo 1° de la Ley nacional N° 23.041 y artículo 122 de la Ley nacional N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que con relación al punto 5) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de vacaciones (artículos 141, 150, 155 de la Ley nacional N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores. No meritándose por el dependiente restante, en virtud de lo expresado en el punto 3) de la presente;

Que con relación al punto 8) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición del pago de feriados nacionales (artículos 166 y 168 de la Ley nacional N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415; afectando a dos (2) trabajadores. No meritándose por el dependiente restante, en virtud de lo expresado en el punto 3) de la presente;

Que el punto 13) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la constancia de afiliación a ART (artículo 27 de la Ley nacional N° 24.557), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a tres (3) trabajadores;

Que en el punto 14) del acta de infracción, se imputa no presentar el listado de personal ocupado (artículo 8° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415), encuadrándose tal conducta en el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a tres (3) trabajadores;

Que por lo expuesto cobra parcial vigencia el acta de infracción MT 0522-004728, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que afecta un personal de tres (3) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **ENERGIA CONTROLADA SRL** (CUIT N° 30-71340630-5), una multa de **PESOS CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$ 132.678.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley provincial N° 12.415; al artículo 6º de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 122, 128, 140, 141, 150, 155, 166 y 168 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1º de la Ley Nacional N° 23.041; al artículo 7º de la Ley Nacional N° 24.013; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; a la Resolución MTPBA N° 261/10 y a la Resolución MTPBA N° 135/2000.

ARTICULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Isidro. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.